

Delito de usurpación



Carlos Miguel Arcay García

Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.º 2 de Santoña

Fecha de recepción: 8 de junio de 2024
Fecha de aceptación: 26 de julio de 2024

SUMARIO: 1. Introducción. 2 Distinción entre la ocupación violenta y la usurpación. 3 Distinción entre la usurpación y el precario. 4 Usurpación vs. Allanamiento de morada. 5 Conclusiones

RESUMEN

El artículo pretende fijar unas notas introductorias del delito de usurpación, facilitando la comprensión de su regulación penal, en cuanto al bien jurídico protegido, su encauzamiento procesal y su delimitación de la figura extrapenal del precario, así como de las penas del delito de ocupación y del delito de allanamiento de morada.

ABSTRACT

The article aims to set out some introductory notes on the crime of usurpation, facilitating the understanding of its criminal regulation, in terms of the protected rights, its procedural channeling and its delimitation of the extra-penal figure of the precarious, as well as the penalties for the crime of occupation and of the crime of breaking and entering.

1.INTRODUCCIÓN

Dentro del Título XIII del Libro II del Código Penal (CP) dedicado a los delitos contra el patrimonio (la propiedad como derecho constitucional reconocido en el art. 33 de la Constitución Española), el art. 245 CP regula el delito de usurpación de bienes inmuebles, con el siguiente contenido:

“1. Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real inmobiliario de pertenencia ajena, se le impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias ejercidas, la pena de

prisión de uno a dos años, que se fijará teniendo en cuenta la utilidad obtenida y el daño causado.

2. El que ocupare, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses”.

2.DISTINCIÓN ENTRE LA OCUPACIÓN VIOLENTA Y LA USURPACIÓN

Este precepto regula 2 tipos delictivos distintos, según las siguientes notas diferenciales.

Así, el apartado primero se aplica a cualquier derecho real inmobiliario, mientras que el segundo requiere que el inmueble afectado fuera un inmueble que tenga los elementos necesarios para ser constitutivos de vivienda, pero que no constituya morada de su propietario.

El segundo elemento diferencial exige que, conforme al apartado primero, se utilice violencia o intimidación para cometer este delito, mientras que en el delito del apartado segundo no puede producirse esta violencia o intimidación, bastando la mera falta de autorización por parte del morador.

Otro elemento fundamental para distinguir ambos delitos radica en que el delito de ocupación violenta se considera delito menos grave, castigado con hasta 2 años de prisión, tal y como prevén los arts. 13.2 y 33.3 CP, que diferencian la gravedad de

los delitos en función de las penas aplicables a los mismos; por su parte, el delito de usurpación se considera delito leve, al estar castigado con pena de multa de 3 a 6 meses. En este punto conviene recordar que, de acuerdo con los preceptos antes indicados, podría pensarse que se trata de un delito menos grave, ya que según el art. 33.3 CP se considera delito menos grave a aquellos castigados con multa de más de 3 meses. No obstante, al ser la extensión mínima de la pena de multa prevista para el delito de usurpación de 3 meses, máximo previsto para la consideración del delito leve de multa según el art. 33.4.g) CP, se puede apreciar que el rango de la pena prevista para este delito abarca tanto las penas leves como las menos graves. A ello da respuesta, a la hora de calificar el delito como leve o menos grave, el art. 13.4 CP, según el cual *“Cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros números de este artículo, el delito se considerará, en todo caso, como grave. Cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve”.*

Lo anterior, a pesar de que parezca una distinción meramente teórica, tiene una relevancia sustancial en la práctica, ya que, a la hora de determinar el procedimiento penal por el cual se encauzan estos delitos, los delitos menos graves se tramitan conforme a las diligencias previas del procedimiento abreviado (Título II del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento

Criminal -LECRIM-); mientras que el delito leve se tramita conforme a lo dispuesto en el Libro VI LECRIM. Ello tiene implicaciones en cuanto a la forma de tramitar el procedimiento, el órgano competente para la instrucción (o la inexistencia de una instrucción en sí misma considerada en cuanto a los delitos leves), y para el enjuiciamiento (juzgados de lo penal o audiencia provincial para los delitos menos graves, juzgado de instrucción para los delitos leves), así como la composición del órgano de apelación que conozca de los recursos contra las sentencias que pongan fin a estos procesos (secciones de 3 magistrados para los delitos menos graves, sección con magistrado único para los delitos leves), todo lo cual excede del objeto de este artículo, pero que merece ser, al menos, enunciado, como elemento diferenciador entre los delitos leves y los menos graves, con la particularidad y la duda que puede surgir al aplicador y al estudiante de derecho en el momento de aproximarse a este delito, que tiene un marco penal que, en puridad, contempla penas leves y menos graves como reproche penal a los que cometan estos delitos.

3. DISTINCIÓN ENTRE LA USURPACIÓN Y EL PRECARIO

Además de lo anterior, para comprender este delito es importante distinguirlo de los supuestos de vulneración civil del derecho real de propiedad o de posesión, considerado como precario, y regulado procesalmente en el art.

250.1.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y correlativos, aplicable a aquellos casos de apropiación o perturbación de la posesión de un derecho real inmobiliario ajeno, sin título ni consentimiento por parte del titular de dicho derecho. En este sentido, la jurisprudencia, ante la falta de regulación civil de los casos de precario, más allá de las notas antes expuestas, exige que, para considerar cometido el delito de usurpación, y no encontrarnos ante un supuesto de precario, es necesario que el inmueble ocupado tenga los elementos propios de habitabilidad que permitan considerar dicho inmueble como vivienda (suministro eléctrico, de agua corriente, puertas, ventanas...) descartando los supuestos de abandono o ruina; mientras que el resto de intromisiones en el derecho de propiedad quedarían limitadas al ámbito civil. Además, se requiere que el propietario del inmueble o titular del derecho real hubiera requerido, o el usurpador u ocupante tenga constancia fehaciente, de que el titular del derecho no consiente dicha intromisión en su derecho real, para que nos encontremos ante un delito, al exigir el tipo penal la voluntad contraria del titular del derecho, y el elemento subjetivo del dolo, es decir, el conocimiento del ocupante de la voluntad contraria del titular y la intención de contradecir este derecho, todo ello con vocación de permanencia

(por todas, la SAP Cantabria 189/2022, Sección 3ª).

de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses”.

En todo caso, debemos siempre recordar que el derecho penal es la *ultima ratio*, aplicable a las vulneraciones más graves de los derechos de las personas, existiendo vías alternativas para proteger los derechos, menos intrusivas en la libertad y en la propiedad de los infractores, como son el derecho civil y el derecho administrativo.

A continuación, los arts. 203 y 204 CP establecen distinciones penales para el caso de que el delito se cometa en el domicilio de una persona jurídica, o cuando el delito sea cometido por una autoridad o funcionario público.

5. USURPACIÓN VS. ALLANAMIENTO DE MORADA

Dentro del ámbito penal, y considerando las vulneraciones del derecho de propiedad en lo atinente a inmuebles que tengan los elementos propios para su habitabilidad, conviene distinguir el delito de usurpación del delito de allanamiento de morada. Este delito se encuentra regulado en los arts. 202-204 CP, dentro del Título X del Libro II, dedicados a la protección de los derechos fundamentales del honor, intimidad, propia imagen e inviolabilidad del domicilio. El art. 202 CP es el que contiene los elementos esenciales de este delito, al indicar que:

La ubicación sistemática del delito de allanamiento de morada permite fijar la primera distinción entre el delito de usurpación y el de allanamiento de morada, siendo que el primero protege el derecho de propiedad, mientras que el de allanamiento protege el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, con las implicaciones a nivel constitucional y de garantías legales y procesales que tiene esta distinción.

“1. El particular que, sin habitar en ella, entrare en morada ajena o se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación la pena será de prisión

Siguiendo con los requisitos para cometer uno u otro delito, mientras que el delito de ocupación/usurpación tiene como sujeto pasivo (perjudicado) al propietario o titular del derecho real vulnerado con o sin violencia, sea o no vivienda, el delito de allanamiento de morada tiene como víctima al que se considere morador de una vivienda o establecimiento mercantil. Por tanto, debemos en este punto fijar unas notas muy elementales acerca de lo que se considera morada a nivel constitucional/penal, siendo que no se exige la consideración de vivienda, o que el morador sea el propietario, arrendatario o titular de derecho alguno sobre dicha morada, sino bastando con que ostente la posesión de dicha morada, pudiendo fijarla

como domicilio, con independencia del título habilitante para esa ocupación, siendo cualquier lugar en el que el particular puede desempeñar su intimidad y su libertad fuera de la mirada de terceros (por todas, la STC 22/1984, que contempla no solo viviendas, segundas viviendas, sino también lugares como camarotes de barcos, habitaciones de hotel, tiendas de campaña... descartando, por cuestiones de seguridad pública, las celdas de prisiones).

Las consecuencias entre la consideración de un hecho punible penalmente como usurpación o como allanamiento de morada, al igual que en los casos de la consideración del primer y segundo apartado del art. 245 CP, son fundamentales, ya que el delito de usurpación/ocupación puede ser menos grave o leve según la existencia de violencia/intimidación o la carencia de la misma; en el caso de que se produzca la intromisión en la morada de un tercero, estaríamos, en todo caso, ante un delito menos grave, castigado con las penas de hasta 2 años si no hay violencia, y de 4 años si la hubiera, todo ello en el caso de que el autor fuera un particular, y la víctima fuera una persona física, ya que, en los casos de allanamiento de domicilio de persona jurídica, o en el caso de autoría por parte de una autoridad o funcionario público, se contemplan variaciones en las penas aplicables.

No obstante, la diferencia fundamental radica en que, para el caso de que se produzca la comisión de un

delito de allanamiento de morada, el procedimiento penal aplicable no sería el regulado en la LECRIM (ya sea procedimiento abreviado de diligencias previas, o juicio por delito leve), sino el procedimiento especial ante el Tribunal del Jurado, regulado en la LO 5/1995, con las particularidades y diferencias sustanciales que este proceso contempla. Precisamente la complejidad, la dilatación, y los recursos económicos y personales que la tramitación del proceso ante el tribunal del jurado exige, para encauzar un delito castigado con pena de prisión de hasta 2 años en los casos más habituales (no existencia de violencia o intimidación), ha generado críticas y sugerencias de sustracción de este delito del catálogo del juicio por jurado, a fin de agilizar su tramitación por los cauces del procedimiento abreviado.

5. CONCLUSIONES

En definitiva, de todo lo expuesto en esta introducción del delito de usurpación y sus notas definitorias material y procesalmente, así como sus diferencias con otros delitos que afectan a bienes jurídicos protegidos similares, podemos concluir que:

- El delito de usurpación castiga la perturbación no consentida de inmuebles no considerados vivienda por el titular con vocación de permanencia.
- La usurpación exige la no violencia y es un delito leve; la ocupación sí la exige y es un delito menos grave.

- El precario es una perturbación civil del derecho de propiedad o posesión, cuando no hay dolo o voluntad contraria del titular por parte del perturbador.
- La usurpación se distingue del allanamiento de morada en que esta última protege el concepto de morada, más amplio que el objeto de la usurpación, y se tramita por el proceso ante el Tribunal del Jurado.

